

Cipolletti, 18 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.G.D. C/ M.H.D. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 17/09/2025 se presenta la apoderada del joven M.G.D. (24 años de edad), interponiendo demanda de alimentos a favor de su representado, demanda que dirige contra el progenitor del mismo, el Sr. M.H.D..-

Refiere que los padres de su representado se separaron cuando este contaba con tres años de edad. A partir de ese momento, señala que G. quedó bajo el cuidado de su progenitora, quien percibía una cuota alimentaria en su representación, abonada por el Sr. M., situación que se extendió hasta que el joven alcanzó los 21 años de edad.-

En la actualidad, expone que G. cursa el primer año de la carrera de Seguridad e Higiene en la Universidad Siglo 21, cuya cuota mensual asciende a \$530.000, con incrementos aproximadamente cada tres meses, más el pago de una matrícula anual. Si bien las clases se desarrollan de manera virtual, indica que la carrera exige la realización de trabajos prácticos que se entregan periódicamente, requiriendo cada uno de ellos una dedicación de al menos seis horas diarias durante cinco a siete días. Adicionalmente, de forma mensual explica que deben rendirse dos exámenes parciales y el final de una materia.

Dicha carga horaria, entiende que torna imposible que G. pueda desempeñar actividades laborales, ya sea de manera informal o registrada, a fin de procurarse sus propios recursos. En consecuencia, expresa que es la progenitora de su representado quien actualmente solventa la totalidad de sus gastos. Destaca que la Sra. M. (progenitora) no se encuentra empleada en relación de dependencia

formal, mientras que el demandado sí trabaja de manera registrada en la empresa <.R.d.S.S..-

A lo anterior añade que G. no mantiene vínculo alguno con su padre desde hace aproximadamente tres años.-

En virtud de todo lo expuesto, se solicita que se fije una cuota alimentaria equivalente al 20% de los ingresos del demandado.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, se presenta el Sr. M.H.D., con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que durante un período el actor convivió en el domicilio paterno. Asimismo, se destaca que la madre del actor desarrolla una actividad económica rentable, encontrándose al frente del emprendimiento estético denominado "F.L." en la misma ciudad.-

Por otro lado, advierte que el actor únicamente acreditó estar inscripto en una carrera terciaria virtual, sin aportar el plan de estudios, su rendimiento académico, la cantidad de materias cursadas ni la extensión horaria de las mismas. Más aún, señala que <. se encuentra efectivamente trabajando para la empresa <.d.E.S..-

En cuanto a su situación personal y económica expone que tiene otros dos hijos menores: T.E.M. (13 años) y M.D.M. (11 años), por quienes ya se le retiene el 25% de sus haberes en concepto de alimentos, y adicionalmente abona el 50% de la cuota de la E.A.J.B.A., monto que ronda los \$300.000 mensuales. Respecto a estos hijos, indica que mantiene un sistema de contacto amplio entre semana y fines de semana alternados. Agrega que padece una condición oncológica grave, habiendo sido intervenido quirúrgicamente en cuatro oportunidades durante los últimos diez años para la extirpación de melanomas. Actualmente, sostiene que presenta un tumor en el brazo izquierdo y otro en el cerebelo, situación que le impide trabajar en guardias o realizar horas extras, afectando directamente su capacidad laboral.

Debido a la insuficiente cobertura de su obra social, expresa que debió contratar la prepaga <.S., registrando actualmente deuda en el pago de la misma.-

Finalmente, en relación con la cuota pretendida, argumenta que el reclamo del 20% de los ingresos resulta desmedido considerando que el actor tiene 23 años y que sus hermanos menores ya perciben el 25% de sus haberes. La acumulación de ambas prestaciones comprometería el 45% de sus ingresos, lo que califica de prácticamente catastrófico. Por ello concluye solicitando al suscripto que rechace la demanda incoada por el joven.-

Previa sustanciación de la documental acompañada por el demandado, mediante providencia de fecha 22/10/2025 se ordenó fijar audiencia preliminar la cual se celebró el día 29/10/2025 . No habiendo arribado las partes a acuerdo alguno, en fecha 31/10/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

He de principiar señalando que de conformidad con lo dispuesto por el art. 663 del CCyCN la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Los mismos pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

En el caso de autos, el actor manifiesta que cuenta con 23 años de edad y se encuentra estudiando la carrera Tecnicatura en Higiene y Seguridad Laboral, en la Universidad Siglo 21, hecho que ha probado con el informe remitido por dicha universidad y agregado en autos en fecha 05/05/2026.-

Asimismo, da cuenta que inició la carrera, bajo la modalidad a distancia, en el mes de marzo del año 2025, habiendo aprobado dos materias: "Seguridad e

Higiene" y "Química General e Inorgánica".-

Por otro lado, ha quedado ilustrada la cantidad de horas que insume el cursado de las materias, obrando en autos el plan de estudios de la carrera donde se detalla la carga horaria semanal de cada asignatura.-

En este punto, debe tenerse en consideración que la consecución de una carrera de grado implica no solo la asistencia a las clases -virtuales en este caso- sino también las horas dedicadas al estudio, preparación de finales y realización de actividades prácticas, pudiendo esta circunstancia llegar a impactar en la realización de trabajos rentados que le permitan al alimentado alcanzar su autosustento.-

Que si bien quizás el joven podría contar con tiempo para trabajar o dedicarse a la realización de alguna actividad que le genere ingresos, no puede soslayarse que lo que toma en cuenta el ya mencionado art. 663 del CCyCN es si con ese ingreso estará o no estará en condiciones de autosustentarse, debiendo tomarse en consideración por un lado las posibilidades de acceso a un empleo que sea compatible con sus estudios y por el otro los costos que implican estudiar.-

En dicho derrotero, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones respecto a la imposibilidad de trabajar -recaudo estipulado el art. 663 del CCyCN- "*.. que en el caso particular de los hijos mayores de 21 años que estudian no necesita ser absoluta bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica (...) por aplicación del principio de realidad es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentren en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas adultas.*" ("D.A.D.C.D.C.A.Y.O.S.I.(.C.A.)" Expte. N° LEX 1.. Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Sentencia N° 119 de fecha 29/12/2020. Del voto de la Dra. E. Emilce Álvarez al que adhirieron los demás votantes).-

Por otro lado, cabe señalar que el alimentado reside junto a su progenitora, y en relación a su gasto puntual en educación, debe afrontar además de los gastos usuales en este rubro, el pago de la cuota de la universidad privada a la cual asiste. Pues, tal como surge del informe remitido por la Universidad Siglo XXI, el "arancel A"

correspondiente al segundo semestre del año 2025 fue de pesos \$1.008.358,97.-

De modo que, del análisis hasta aquí efectuado, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 663 del CCyC, corresponde hacer lugar a la petición de fijación de cuota alimentaria.-

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia en L.S., percibiendo conforme surge del recibo de haberes acompañado por el alimentante en su contestación de demanda -correspondiente al mes de septiembre del año 2025- la suma neta de pesos \$ 1.122.100,00.-

Por su parte, el informe remitido por la A.R.T. en fecha 05/11/2025, da cuenta que el demandado se encuentra inscripto en el Impuesto Automotor.-

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudir a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

Mención aparte merece el argumento esgrimido por el demandado relativo al impacto que sus problemas de salud tendrían sobre su capacidad económica. Si bien el Sr. M.H.D. acompañó historia clínica que acredita su diagnóstico, lo que no se encuentra en discusión, lo cierto es que de las constancias obrantes en autos no surge elemento probatorio alguno que permita cuantificar los gastos médicos que afrontaría, ni que estos sean de una magnitud tal que comprometan seriamente su capacidad contributiva. A ello se suma un dato que el propio demandado aportó, esto es, la contratación de una

cobertura de salud privada -S.S.-, lo que permite presumir razonablemente que una parte significativa de los gastos derivados de su condición médica se encuentran cubiertos por dicha prestación.-

- EXISTENCIA DE OTROS HIJOS DEL DEMANDADO: El Sr. M.H.D. en su escrito de contestación de demanda denuncia la existencia de otros dos hijos, los niños M.T.E. (13 años edad) y M.M.D. (11 años de edad), acreditando dicha circunstancia con las actas de nacimiento correspondientes.-

Agrega el demandado que sobre sus ingresos se practica una retención del 25% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria correspondiente a sus dos hijos menores de edad. A tal fin acompaña un recibo de haberes del cual efectivamente se desprende la existencia de una retención bajo el rubro "Cuota Alimentaria". Sin embargo, dicho instrumento resulta insuficiente para tener por acreditado el extremo invocado, toda vez que del mismo no surge el porcentaje retenido ni la identidad de los beneficiarios de dicha prestación. A ello se añade que no obra en autos sentencia judicial ni convenio que permita verificar en qué oportunidad, en qué porcentaje y a favor de quiénes fue establecida la obligación alimentaria que el demandado alega estar cumpliendo.-

Amén de la deficiencia probatoria en este punto, no puede desconocerse que el alimentante efectivamente tiene dos hijos menores de edad. En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación

alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otros hijos no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria que aquí se dispone -debiendo redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos- tampoco se puede desconocer que el Sr. M.H.D. tiene otra obligación alimentaria más derivada del ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijos: T. y M., circunstancia esta que debe ser valorada.-

Así es que la nueva situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle a toda su prole. Toda vez que: "lo contrario implicaría una discriminación injustificada hacia los hijos de la nueva familia del alimentante, a quienes se les infligiría un perjuicio injusto, contrariando la normativa constitucional e infraconstitucional vigente que garantiza la igualdad de todos los hijos, el derecho a fundar una familia y su protección integral, y establece la obligación de los padres de alimentar, criar y educar a todos sus hijos por igual, sin distinciones (arts. 240, 265, 267, Cód. Civ.; arts. 14 y 16 Const. Nac.; arts. 2.1, 3.1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17.1, 2 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (MENDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M.; D'A., Daniel Hugo Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009, T. III-A, p. 549).-

Respecto al supuesto gasto invocado por el alimentante relativo al pago de la escuela privada a la cual asistirían sus hijos T. y M., no corresponde dicha circunstancia ser analizada en las presentes actuaciones por resultar ajena al objeto del presente proceso, sin perjuicio de lo dicho en los párrafos que anteceden.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, sin

antes resaltar que si bien la acción aquí interpuesta se dirige contra el progenitor del joven, lo cierto es que debe ponderarse que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores: "*... Si los hijos pretenden continuar con estudios superiores los padres deben contribuir y solventar tal instrucción habida cuenta que la formación académica superior les otorgará mayores herramientas para desenvolverse en la vida como adultos y de tal forma conseguir una mejor fuente laboral que mejore sus perspectivas de futuro.*" ("D.A.D.C.D.C.A.Y.O.S.I.(.(C.A.)" Expte. N° LEX 1.. Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Sentencia N° 119 de fecha 29/12/2020. Del voto de la Dra. E. Emilce Álvarez al que adhirieron los demás votantes).-

En función de lo dicho en el párrafo que antecede y considerando la edad del alimentado (quien convive con su progenitora), su condición de estudiante, y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual en un 10 % del salario que el demandado percibe, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte.-

- RETROACTIVIDAD: Dicha cuota rige desde el 02/07/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 02/07/2025, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 02/07/2025.- Deberá el actor practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco

Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. M.H.D. debe abonar a su hijo M.G.D. en el equivalente al 10 % del salario que el demandado percibe, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, con efecto retroactivo al día 02/07/2025 (notificación a instancia de mediación) y hasta que el alimentado finalice sus estudios o cumpla los 25 años de edad.-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 10% de los ingresos mensuales que el mismo perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma total de pesos OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS), con más la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 323.868,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los honorarios de la

letrada patrocinante del demandado, Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

Se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de las Defensoras Oficiales, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez